

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00010/2020

### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 016100  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: E01

**N.I.G.:** 13034 45 3 2019 0000630  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000318 /2019 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** DIONISIO PEREZ MUNOZ  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** ESTRELLA JIMENEZ BALTASAR  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

## SENTENCIA

En Ciudad Real , a diez de febrero de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 318/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente representado por la Procuradora D<sup>a</sup> ESTRELLA JIMENEZ BALTASAR y defendido por el Letrado D. DIONISIO PEREZ MUÑOZ, y de otra AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.-** En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto dictado por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ciudad Real, con número de relación 20190426 en virtud del cual se desestima el recurso de reposición promovido por la parte ahora recurrente, D.

, contra solicitud de anulación del Inicio de Procedimiento de Derivación de Responsabilidad Tributarla para el pago por afección fiscal de IBI (DR 01/2019) correspondiente al expediente de apremio número 1203193, el cual pretende el cobro de los Impuestos de bienes inmuebles de los ejercicios comprendidos entre 2011 y 2017 del inmueble con

referencia catastral 1660215VJ2116S0001 HY con números de recibo 119211552- 129267744 150228559- 150228980REC15157560- REC1614966- REC1711B079.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: El 24 de noviembre de 2017, le fue adjudicada al recurrente, por el Juzgado, la nave industrial inscrita en el Registro de la Propiedad Nº 2 de Ciudad Real, con el nº 78.745, sita en Ciudad Real, c/ Hermanos Lumiere nº 4 (con referencia catastral 1660215VJ2116S0001HY). Dicha finca formaba parte de la masa activa del Concurso de Acreedores Nº 26/2013, que se había tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 y de lo Mercantil de Ciudad Real. El Ayuntamiento de Ciudad Real pretende derivar la responsabilidad de la entidad concursada SERVIAUTSAN S.L. al ahora recurrente, con base en el art. 64 de RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, concretamente, pretende fundar su reclamación en lo previsto en el art. 64.1 de dicho Texto, que remite a la Ley General Tributaria y la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, al regular en su art. 176 el procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria. Disconforme con tales pronunciamientos se formuló el correspondiente recurso de reposición que fue desestimado por la resolución ahora objeto de recurso.

**SEGUNDO.-** El recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que, estimando en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, se anule el inicio de procedimiento de derivación responsabilidad tributaria y se declare incobrable la deuda reclamada, salvo que pueda ser cobrada en el Concurso Abreviado Nº 26/2013, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil de Ciudad Real, condenándose en costas a la parte contraria. Subsidiariamente, se declaren prescritos los IBI reclamados de 2011; 2012; 2013; 2014 y 2015, al haber transcurrido más de cuatro años hasta el día 27 de marzo de 2019, en que se comunica la hipotética responsabilidad subsidiaria, condenándose en costas a la parte contraria. A estos efectos manifiesta que, existe un incumplimiento del art. 124.3 del RD 939/2015, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, al no haberle sido notificada la deuda con anterioridad al periodo voluntario de

ingreso y que además también hay un incumplimiento del art. 177.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por no ser socio, ni participe o cotitular de la mercantil concursada SERVIAUTSANI S.L., titular del inmueble que ostenta la deuda reclamada. Que debe apreciarse la prescripción de los Impuestos de bienes inmuebles de los ejercicios comprendidos entre 2011 y 2015 del inmueble con referencia catastral 1660215VJ2116S0001HY con números de recibo 119211552- 129267744- 150228559- 150228980- REC15157560, al haber transcurrido más de cuatro años sin comunicación formal hasta el día 27 de marzo de 2019, fecha en la cual le ha sido notificado el Procedimiento de Derivación de Responsabilidad Tributaria para el pago por afección fiscal de IBI (DR 0112019) como responsable subsidiario. Que el día el 24 de noviembre de 2017, adquirió el inmueble objeto del procedimiento de declaración de responsabilidad de buena fe, con las cargas y gravámenes que figuraban el Juzgado de lo Mercantil, entre las que no se encontraba anotada registralmente la carga que ahora se le reclama.

A estas alegaciones y pretensiones se opone el Ayuntamiento demandado, solicitando la desestimación del presente recurso.

**TERCERO.-** En primer lugar debemos reproducir el tenor literal del artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria que establece lo siguiente:” *Responsables subsidiarios. 1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones. b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago. c) Los integrantes de la administración concursal y los*

*liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración. d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley. e) Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera. f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación...sic... 4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de esta ley". Asimismo, este artículo 176 dispone que:" Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria. Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario". Y finalmente, también debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 79 de la misma ley que dice:" Afección de bienes 1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. 2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles. 3, Siempre que la ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido. la Administración tributaria hará figurar el importe total de la*

*liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección”.*

**CUARTO.-** En el presente caso, de la lectura del expediente administrativo se puede inferir que nos encontramos con un inmueble adquirido en pública subasta por el recurrente que se encuentra afecto al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se contempla en el art. 64.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; procediendo la redacción actual del precepto de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos de 2004. La novedad, entre otras, es que se indica expresamente que la responsabilidad es subsidiaria, en vez de remitirse al art. 41 Ley General Tributaria de 1963, que así la calificaba. La entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT 2003) no supuso novedad en cuanto a este extremo, pues así la califica igualmente su art. 43.1.d), que se remite al art. 79 de la misma Ley, el cual dispone, en su apartado 1, que «Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga». En relación con el tema, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de enero de 2004, ha fijado como doctrina legal que «en el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmitente de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación». Por ello, al tratarse de responsabilidad subsidiaria, la derivación de la acción administrativa requiere la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios; sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse con anterioridad a dicha declaración, tal como prevé el art. 41.5 LGT 2003.

**QUINTO.-** Finalmente, y en relación con la interrupción o no del plazo de prescripción para exigir el pago de los recibos de IBI, al nuevo adquirente de los bienes por derivación por afección del art. 64.1 TRLRHL, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de abril de 2003, en recurso en interés de la ley, ha declarado lo siguiente: *“Para evitar tal tratamiento desigual, debe sentarse una doctrina uniforme y generalizada que efectúe una interpretación integradora de las normas, situando la afección bien en el plano de la “responsabilidad” o bien en el de la “reipersecutoriedad”, dictándose una sentencia en la que se establezca que: a) El art. 76 LRHL (hoy art. 64.1 TRLRHL debe interpretarse en el plano de la responsabilidad, por lo que el nuevo titular adquirente significa que, como sucesor del sujeto pasivo, lo ha de ser con todas sus consecuencias tanto si le favorecen como si le perjudican y, por ello, habrá de conectar el art. 76 de la Ley 39/1988 (hoy art. 64.1) con los arts. 41 y 37.4 y 5 LG.63 (hoy 41.3 y 5 Ley 58/2003) y 62.2 RGR (de 1990), lo que supone tener que agotar todo el procedimiento de recaudación tanto en período voluntario como ejecutivo hasta llegar a la declaración de fallido del sujeto pasivo, audiencia previa al adquirente, acto de derivación notificado formalmente al adquirente con requerimiento de pago de las deudas de IBI no prescritas en voluntaria, entendiendo que no han prescrito para el adquirente las que tampoco habían prescrito para el sujeto pasivo, de manera que los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular, adquirente”.*

De todo lo hasta aquí dicho, cabe deducir que no es sólo exigible, en el caso de transmisión, el importe correspondiente al ejercicio corriente y un año más, no cabe concluir que, después de exigir, en su caso, a la Administración que agote todo el procedimiento de recaudación hasta llegar a la declaración de fallido, sólo se puedan exigir por la vía del art. 64.1 (anterior 76 LRHL) aquellas deudas pendientes del IBI que no hayan prescrito para el adquirente. Pero, si se exige llegar a la declaración de fallido, el único camino posible es a través de la «responsabilidad», situando al adquirente en la posición del sujeto pasivo y permitiéndole, en beneficio suyo, cuestionar las deudas del IBI en toda su extensión, con la correlativa carga de aceptar que el límite temporal de la afección venga determinado por la prescripción de las deudas ex art. 64 LGT de

1963, (art. 67.1 Ley 58/2003, entendiendo que la interrupción de la prescripción del sujeto pasivo juega, también, para el adquirente, ya que, de lo contrario, la aplicación práctica del art. 76 L 39/1988, (art. 64.1 RDLeg. 2/2004, sería ilusoria, en cuanto que, en la mayoría de los casos, habría prescrito el derecho de la Administración para exigir al nuevo adquirente el pago de las deudas del IBI liquidadas ya, respecto del sujeto pasivo declarado fallido. No cabe compartir la solución de acoger los aspectos de la afección, en el plano de la «responsabilidad», que benefician a los adquirentes y, luego, además, escoger también lo que les favorece en el plano de «reipersecutoriedad».

No hay que confundir el tema de la afección de los bienes inmuebles al pago de las deudas, que se prevé en el art. 78 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, reguladora de la Hipoteca legal tácita, con el de la afección de los bienes al pago de la deuda. En dicho precepto, se establece que en los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior. Preferencia para el cobro que es distinta de la afección de bienes al pago de la deuda, contemplada en el art. 79.1 LGT 2003 (LA LEY 1914/2003). Precepto en el que se declara que los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responden subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

Por todo lo hasta aquí dicho procede desestimar el presente recurso

**SEXTO.-** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la imposición de las costas al tratarse, el presente caso, de una cuestión jurídicamente interpretable.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,



## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> ESTRELLA JIMENEZ BALTASAR en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra la Resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo cual confirmo la misma al ser ajustada al Ordenamiento Jurídico.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.